

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Palmira, febrero 4 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. El Srío.

RAD. 76520311000320220004500 Cesación de Efectos Civiles
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto de Palmira Valle, vía correo electrónico nos correspondió la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO** adelantada por la señora **CILIA PATRICIA MUÑOZ GUZMAN**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MARCO TULIO CASTAÑEDA GONZALEZ**, no obstante en la revisión preliminar, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrilla del Despacho)

El demandante no anexó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al señor Marco Tulio Castañeda González a la dirección que manifiesta en la solicitud como lugar para notificaciones del mismo.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO** adelantada por la señora **CILIA PATRICIA MUÑOZ GUZMAN**, a

través de apoderado judicial, contra el señor **MARCO TULIO CASTAÑEDA GONZALEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM FERNANDO RUEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.557 de Palmira, y tarjeta profesional No. 134.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d899dffaeafabec61efa8f91fdf2cbbe1f90961f084e4eee18879907ee6e11d**
Documento generado en 05/02/2022 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>